



NPR	07-19
Fecha sentencia	28 de noviembre de 2022
Materia	Deberes de información al cliente y de observar las instrucciones del cliente.
Disposiciones aludidas por el fallo	28° y 29° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Se rechazan los cargos formulados.



Fallo N.P.R. N° 7/2019

Vistos y considerando:

**PRIMERO:** En cumplimiento a lo ordenado mediante resolución del 17 de octubre del 2022, con fecha 8 de noviembre se celebró la audiencia de juicio ético en contra del abogado colegiado don [REDACTED] R.U.T. N° [REDACTED], conforme al cargo formulado por el abogado señor Sebastián Rivas Pérez, en su calidad de Instructor del Colegio de Abogados de Chile A.G.

**SEGUNDO:** El hecho que se imputa al abogado colegiado es el que se encuentra descrito en la parte final del tercer párrafo del Acápite I del escrito de cargos (Hechos materia de la formulación de cargos) que se transcribe a continuación: "Habiendo transcurrido más de un año y medio desde que se contrataron los servicios profesionales, la señora [REDACTED] resolvió revocar el patrocinio y poder del Sr. [REDACTED] debido a que las diversas solicitudes de reunión e información que se dirigían al profesional tenían escaso o nula respuesta, hecho que motivó terminar con sus servicios". De acuerdo con este hecho denunciado, en el Acápite III del mismo escrito de cargos (Normas disciplinarias infringidas), el Instructor concluye que "Los hechos apuntados, configurarían infracción a los artículos 28 y 29 del Código de Ética Profesional", agregando que "...ocurrió una infracción a los deberes de información y observancia a las instrucciones del cliente, que motivó el término de la relación profesional. En efecto, según se probó en la audiencia de juicio, hubo importantes periodos de tiempo, donde no se proporcionó a la clienta información completa, oportuna y adecuada, sobre el desarrollo del encargo judicial confiado."

**TERCERO:** Como cuestión previa, resulta relevante tener presente que estos cargos han sido formulados luego de que, mediante sentencia de 7 de diciembre de 2021 dictada por el Tribunal de este Colegio de Abogados designado al efecto, se acogió lo solicitado por el mismo Instructor, ordenándose sobreseer definitivamente los hechos denunciados por doña [REDACTED] [REDACTED] salvo los que son objeto de este fallo. Tal sentencia, en lo que aquí concierne destacar, fue dictada por simple mayoría, constando el voto disidente del miembro del Tribunal, señor José Miguel Huerta Molina, quien fundadamente coincidió con la propuesta del persecutor en orden a sobreseer íntegramente la causa.

**CUARTO:** Cabe señalar que, tras la sentencia dictada el 7 de diciembre del año 2021, en lo que al hecho del cargo remanente se refiere, no se ha allegado al proceso nuevos antecedentes que puedan estimarse contributivos a lo discutido en esa audiencia y que hayan podido alterar la solicitud de sobreseimiento formulada por el abogado Instructor respecto de la totalidad de los





cargos formulados en contra del abogado colegiado señor [REDACTED]. De este modo, habrá que considerar que la discusión que se suscita al efecto sólo radunda en una de naturaleza estrictamente jurídica, esto es, acerca del carácter infraccional de la conducta imputada, mas no de nuevos antecedentes concurrentes a reforzar estos cargos y que no se hayan tenido en consideración previamente.

QUINTO: Como se indicó en el Considerando Primero, de acuerdo con los cargos que imputa el ente persecutor, los preceptos presuntamente infringidos son los de los artículos 28 y 29 del Código de Ética Profesional de esta Asociación Gremial.

La primera norma - la del artículo 28 - se refiere a un deber de información al que está obligado el abogado a favor de su cliente y contiene en sus tres incisos diversas y cualitativamente diferentes conductas infraccionales, debiendo descartarse desde ya, que la que se persigue o subsume los hechos objeto de cargo descritos previamente en el Considerando Primero, sea la del inciso primero, relativa a informar sobre los riesgos y alternativas de acción. En opinión de este Tribunal, los cargos formulados por el Instructor sólo podrían estimarse punibles por infracción, por una parte, al inciso segundo del artículo 28, el que contempla un deber ejecutivo y activo del letrado en orden a mantener informado al cliente y, por otro, al inciso tercero del mismo artículo, que establece un deber de carácter reactivo, consistente en que el abogado debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información que le formule el cliente.

Por su parte, este Tribunal de Ética considera que no es posible estimar infringido el deber ínsito contenido en el artículo 29, por cuanto la denunciante imputa al abogado una escasa o nula respuesta a sus diversas solicitudes de reunión e información, pero sin señalar en forma alguna - al menos no de modo expreso y explícito - que este haya incumplido alguna instrucción formulada por ella. En este contexto, estimar que la petición o solicitud de información por parte de la cliente a su abogado - desoída por no ser respondida - constituye una instrucción al abogado, resulta un exceso hermenéutico tanto en lo literal de sus palabras como por desatender el telos o fin de protección de la norma, que no es otro que el de cumplir una orden directiva en pro o con efectos *sobre* el encargo. Con todo, si alguna duda restare al efecto, cabe considerar que, de estimarse que una solicitud de información del cliente al abogado constituye una instrucción a este último, con ello se infringiría el principio del *non bis in idem* al castigar dos veces un mismo hecho, esto es, bajo la hipótesis infraccional del inciso tercero del artículo 28 y la del artículo 29. Cabe agregar que, en la especie, si peregrinamente se estimaran infraccionadas las dos normas en cuestión, cabría reconocer entre ellas una relación concursal de normas la cual se resuelve aplicando el principio de *especialidad* o el de *absorción*, que obliga a decantarse a estimar que la sola aplicación de la norma del artículo 28 recoge y





sanciona todo el disvalor de la conducta, desplazando la aplicación del siguiente artículo en cuestión, conforme se expone enseguida.

**SÉPTIMO:** Conforme lo expuesto en el considerando anterior, las normas que podrían estimarse infringidas en el presente caso son las de los incisos segundo y tercero del artículo 28, descartándose, por las razones ya señaladas, las hipótesis infraccionales del inciso primero de dicho artículo y la del artículo 29.

Pues bien, de la prueba incorporada en la audiencia de juicio ético, cabe concluir que ninguno de los antecedentes aportados configura, individual o colectivamente escrutados, evidencias suficientes para configurar un indicio de que el abogado encartado haya incumplido su deber de comunicarse con su cliente de un modo y con la intensidad que habilitaría una sanción ética por infracción al artículo 28 en sus incisos segundo y tercero. En efecto, del conjunto de mensajes de WhatsApp —y asumiendo, en todo caso, que son copias auténticas, íntegras, completas y veraces de todo el iter comunicacional—, no se desprende ni podría excluirse con certeza que este haya sido el único medio empleado de interacción entre ellos, información que pudo haber sido transmitida verbalmente y en persona en reuniones al efecto, por correos electrónicos y/o por conversaciones telefónicas, máxime cuando así se infiere de algunos de los mensajes de WhatsApp sostenidos entre el abogado y su cliente. Nada obliga a concluir que, a pesar de que la denunciante lo afirme, otros medios hayan podido colmar la expectativa subyacente a la norma del artículo 28 del antes referido código, de lo que se sigue que la prueba rendida no reúne, cuantitativa ni cualitativamente, un conjunto de antecedentes que de modo suficiente alcancen el estándar debido que permitan a este Tribunal alcanzar una convicción razonable, razonada y sustentada en orden a que se transgredió el deber antes referido, de modo que no se desvirtúa la presunción positiva de cumplimiento de los deberes deontológicos que pesan sobre el abogado denunciado.

Por tanto, en mérito a lo expuesto y a lo dispuesto en las normas citadas y demás aplicables en la especie.

Se resuelve:

Rechazar los cargos formulados por el abogado Instructor señor Sebastián Rivas Pérez en contra del abogado colegiado señor [REDACTED]

La decisión es adoptada por unanimidad. Fallo redactado por el Juez señor Manuel Matta Aylwin.





Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 7/2019

Santiago, 28 de noviembre de 2022.

Álvaro Fuentealba Hernández

Manuel Antonio Matta Aylwin  
Firmado digitalmente por  
Manuel Antonio  
Matta Aylwin  
Fecha: 2022.11.28  
13:02:01 -03'00'

Manuel Matta Aylwin

Germán Ovalle  
Firmado digitalmente por  
Germán Ovalle  
Fecha: 2022.11.28 13:50:14  
-03'00'

Germán Ovalle, Madrid

